

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** 82/2024  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-00235-00  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON JAMES LADINO Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Caldas.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado allegado al expediente el 10 de octubre de 2023 el Departamento de Caldas allegó escrito pretendiendo dar contestación a la demanda y formulando llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros del Estado, y la empresa PROMUEVE MAS.

III. CONSIDERACIONES

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que el Llamamiento en Garantía se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)*

De acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 así:

*“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Lo anterior indica que, el extremo pasivo, cuenta con el término de traslado de la demanda para realizar los pronunciamientos que considere pertinentes frente a la acción incoada en su contra.

De acuerdo a la constancia Secretarial que antecede, se tiene que tanto la contestación a la demanda como el llamamiento en garantía realizado por el ente Departamental fue realizado por fuera del término que la ley confiere para tal efecto, razón por la cual se negará por extemporáneo el llamamiento formulado contra la Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros del Estado S.A.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al representante judicial del Departamento de Caldas, según memorial obrante en el archivo No. 016 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGASE** por extemporáneo el llamamiento en garantía que realiza el DEPARTAMENTO DE CALDAS frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la Empresa PROMUEVE MAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán portadora de la T.P. 168.650.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

